

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
136 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley “Estudiamos Congresistas”.

Bogotá, D. C., mayo de 2024

Presidente

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.


Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara, por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley “Estudiamos Congresistas”.

Respetado Presidente.

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 136 de**

2023 Cámara, por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley "Estudiamos Congresistas".

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley "Estudiamos Congresistas".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO.

El propósito del presente proyecto de ley es establecer un programa de inducción y capacitación continua, diseñado para los Congresistas reelegidos y elegidos por primera vez, con el fin de proporcionarles herramientas y conocimientos necesarios para desempeñar de manera óptima sus responsabilidades legislativas y representativas. Este enfoque busca asegurar que los legisladores estén plenamente preparados para abordar los desafíos y complejidades inherentes a su función en el Congreso, promoviendo así una mejor toma de decisiones y una representación más efectiva de los intereses de la ciudadanía.

II. TRÁMITE.

El 18 de agosto de 2023, el Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez* y los Representantes *Julián David López Tenorio*, *Catherine Juvinao Clavijo*, *Juan Carlos Wills Ospina*, *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, *Elkin Rodolfo Ospina Ospina* y otras firmas, radicaron el proyecto de ley ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el cual fue Publicado en la Gaceta del Congreso número 1187 de 2023 el 4 de septiembre de 2023.

El 20 de septiembre de 2023, el proyecto fue enviado por competencia a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes. El día 27 de septiembre de 2023 se me designó como Ponente Único, otorgándose 8 días para rendir el Informe de Ponencia. Sin embargo, dentro del término se radicó el 6 de octubre una solicitud de Audiencia Pública, buscando obtener comentarios de parte de expertos en las materias que regula la iniciativa, con el ánimo de robustecer la misma.

El 25 de abril de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Pública en las instalaciones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por lo que, habiendo recogido los insumos recibidos, se procede a rendir Informe de Ponencia.

III. JUSTIFICACIÓN.

a) Necesidad.

Para comprender mejor el contexto de este proyecto de ley, es importante resaltar los antecedentes que lo motivan. La preocupación por mejorar la capacitación de los Congresistas surge en parte de los resultados de diversas encuestas que muestran la baja favorabilidad del Congreso de la República entre la ciudadanía.

Según la Encuesta de Cultura Política de 2021 realizada por el DANE, los partidos políticos son las instituciones menos confiables, seguidas de cerca por el Congreso de la República. Resultados similares se observan en estudios de firmas como Cifras y Conceptos y Invamer, donde la confianza en el Congreso es la más baja registrada. Estas percepciones negativas se atribuyen a casos de corrupción, falta de conexión con las necesidades ciudadanas y, en parte, a la percepción de falta de preparación de los Congresistas, a pesar de que la mayoría tiene formación en derecho o áreas afines.

Para abordar esta situación y fortalecer las funciones del Congreso, se presenta este proyecto de ley.

b) Fundamentación.

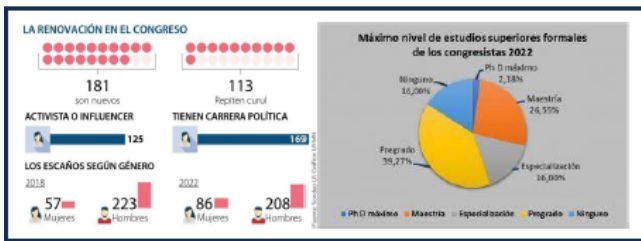
La Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 establecen diversas funciones para el Congreso de la República, que incluyen desde la función constituyente y legislativa hasta la función de control político y público, así como la función de protocolo para recibir dignatarios extranjeros. Dada la importancia de estas funciones y su impacto en la población colombiana, es fundamental que los Congresistas cuenten con una preparación adecuada.

Aunque la Constitución no exige un nivel de educación específico para ocupar un cargo en el Congreso, es crucial que los parlamentarios tengan un conocimiento profundo sobre asuntos estatales, administrativos, Constitucionales, presupuestales, y otros temas relevantes. Esto garantiza la elaboración de mejores proyectos de ley, el ejercicio efectivo de las funciones congresuales y fortalece el proceso deliberativo en el legislativo.

El presente proyecto de ley aborda la cuestión de si los Congresistas están verdaderamente capacitados para desempeñar su función, y si se está exigiendo un nivel de educación suficiente a los parlamentarios elegidos.

Es pertinente señalar que en las últimas elecciones del pasado 13 de marzo, se aprecia que el 61% son nuevos Congresistas, de los cuales 125 han sido definidos como activistas o influencers. Esto denota que más de la mitad del Congreso actual puede no tener el conocimiento o experiencia en los asuntos públicos, pero tienen una enorme responsabilidad al desempeñar cada una de sus funciones. Por ende, este proyecto de ley busca fortalecer los procesos de capacitación de los Congresistas nuevos o reelegidos, para que, en lo sucesivo, se fortalezca la confianza ciudadana depositada en los Congresistas.

Así mismo, según una publicación del Observatorio de la Universidad Colombiana del 8 de septiembre de 2022, se analizaron las hojas de vida de 275 Congresistas y se encontró que 44 no reportaron ningún estudio universitario, 108 registraron pregrado como nivel máximo de estudios, 44 registran especialización como nivel máximo y 73 con maestría, mientras que únicamente 6 alcanzaron el nivel de doctorado, como se aprecia a continuación.



Aunque la falta de experiencia o formación académica no debería ser un impedimento para ejercer como Congresista, es esencial que se mejore el proceso de inducción y capacitación para que los parlamentarios comprendan mejor la estructura del Estado y el proceso legislativo. Esto se hace sin modificar los requisitos Constitucionales para ocupar un cargo en el Congreso, pero asegurando que los Representantes estén mejor preparados para cumplir con sus responsabilidades.

c) Corrección convocatoria bajo el artículo 31 de la Ley 489 de 1998.

Este proyecto de ley busca rectificar los actuales procedimientos de capacitación establecidos por la Ley 489 de 1998. Esta ley, promulgada el 29 de diciembre del mismo año, ha requerido desde la siguiente elección y posesión del Congreso (a partir del año 2002) que los Congresistas electos asistan obligatoriamente a un seminario de un día antes de su posesión, como requisito previo para esta, invocando el artículo 31 de dicha ley. Sin embargo, es importante señalar que este artículo y la propia ley no se aplican directamente a la Rama Legislativa.

Esto se corrobora en el artículo 2 de la ley:

*“Artículo 20. **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato Constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.”* (Subrayado fuera del texto original).

Este seminario, se ha venido realizando durante los últimos seis períodos congresuales. Su más reciente versión, tuvo lugar el día 18 de julio de 2022. El evento tuvo un costo de \$426.504.538, se llevó a cabo en el Hotel Hyatt, y contó con la participación de 3 conferencistas internacionales con sus respectivos tiquetes y alojamiento, alquiler de salón, souvenirs, y demás elementos propios

de un evento de este tipo (mesas de inscripción, estaciones de café, comidas, bebidas, Iluminación, sonido, etc.).

La agenda programada para ese día fue la siguiente:



Considerando lo expuesto, inicialmente se había presentado este proyecto con la intención de modificar el artículo 31 de la Ley 489 de 1998, que había sido utilizado para las convocatorias anteriores. No obstante, al constatar que se trataba de una modificación de una norma que no se aplica a los Congresistas, se optó por retirarlo y proponer una norma independiente que establezca y regule los detalles del proceso de inducción y capacitación de los Congresistas.

d) Marco Constitucional y requisitos para ser Congresista.

Finalmente, es importante precisar que, el presente proyecto de ley no busca modificar los requisitos para ser Congresista ni incluir requisitos adicionales, pues estos están contemplados en los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, a saber:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Este proyecto de ley no busca que la asistencia al programa de Inducción y capacitación sea un requisito para posesionarse, como era interpretado a la luz de la Ley 489 de 1998, sino que sea una obligación del Congresista el asistir, so pena de generar una sanción disciplinaria en caso de su inasistencia injustificada. Por ende, únicamente se estaría modificando la Ley 1828 de 2017, el Código de Ética y Disciplinario del Congresista, más no se estaría exigiendo un nuevo requisito de posesión.

IV. AUDIENCIA PÚBLICA.

Gregorio Eljach – Director Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (Cael)

- Desvinculación de la ESAP del programa de inducción y capacitación, en consideración que es un tema de la rama legislativa y no ejecutiva, por lo que se debe establecer que sea la misma rama legislativa la que logre esta capacitación, pues hay entidades competentes en estos temas.
- Importante especificar que la capacitación es obligatoria al ingresar al cargo, así como en casos de reemplazo.

Manuela Sofía Barreto Tovar (Delegada Doctor Humberto Sierra – Director del Departamento de Derecho Constitucional) – Universidad Externado de Colombia

- Este proyecto es un paso loable en la mejora de la calidad legislativa en Colombia, que refleja el compromiso y responsabilidad de los Congresistas con las necesidades de la ciudadanía.
- Se recomienda incluir participación de la academia y la ciudadanía en el proceso de formación.
- Posibilidad de acumular el presente proyecto de ley con el que busca otorgar autonomía jurídica al Cael.
- Determinar funciones y jerarquía dentro de las entidades involucradas en el programa de inducción y capacitación, recomendando que el Cael asuma el papel de coordinación.
- Se invita a agregar dentro de los módulos mínimos las materias de derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional y temas de actualidad diversos a la actividad congresual.
- Añadir capacitaciones específicas en los temas de cada Comisión Constitucional permanente para los miembros que las componen.
- Que las capacitaciones sean ofrecidas para miembros de las UTL, asesores, Secretarios de Comisiones, equipo administrativo del Congreso y demás personas interesadas.

Se recomienda ampliar el término del programa para que sea permanente durante los 4 años de ejercicio legislativo, para que puedan estar preparados al devenir del ejercicio de su actividad.

- Plantean la posibilidad de incluir mecanismos de control social respecto de la asistencia al programa de inducción y capacitación, como publicar los listados de asistencia.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, conocida como “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal

y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7° estipula que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. Siguiendo esta disposición, esta sección abordará el posible impacto fiscal y la fuente de financiamiento de la iniciativa.

En cuanto a los posibles costos, es importante destacar que no se incurriría en gastos adicionales, dado que estos deben estar contemplados en los presupuestos de las direcciones administrativas del Senado y la Cámara, en el marco del Plan Institucional de Formación y Capacitación.

Además, es crucial considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha precisado que el impacto fiscal no puede ser un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte afirmó que:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Asimismo, se debe tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, que señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en un obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En esa ocasión, la Corte afirmó:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir únicamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que

se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el Ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la

norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el Ponente o los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: “Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

VII. COMENTARIOS

Se recibió concepto de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativo, el cual se tuvo en cuenta para la elaboración de la presente Ponencia, acogiendo varios de las correcciones y comentarios realizados.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTES	OBSERVACIONES
<p>Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se distan otras disposiciones” - Ley “Estudemos Congresistas.”</p>	<p>Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se implementa un <u>el</u> proceso de inducción y capacitación para los congresistas <u>al posesionarse en el cargo y se distan otras disposiciones</u>”</p>	
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar el proceso de capacitación de los Congresistas en el Congreso de la República para fortalecer la labor congresual, estableciendo disposiciones generales sobre los programas a impartir.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar el proceso de capacitación de los Congresistas en el Congreso de la República para fortalecer la labor congresual, estableciendo disposiciones generales sobre los programas a impartir.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2º. Programa de inducción y capacitación. Los Congresistas electos por primera vez en una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria a un programa de inducción y capacitación de carácter virtual o mixto.</p> <p>Este programa será organizado por las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), para lo cual podrán suscribir contratos o convenios con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).</p> <p>El diseño del programa de inducción y capacitación tendrá un enfoque transversal de perspectiva de género, territorial y étnico-racial y deberá contener, como mínimo, los siguientes módulos: (i) Constitución Política y reforma Constitucional, estructura del Estado y administración pública (ii) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (iv) Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (v) Construcción, análisis y se</p>	<p>Artículo 2º. Programa de inducción y capacitación. Los Congresistas <u>reelegidos y los elegidos electos</u> por primera vez en <u>para ocupar</u> una curul en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria <u>en el a un</u> programa de inducción y capacitación de carácter virtual o mixto.</p> <p><u>Este El</u> programa <u>de inducción y capacitación</u> será organizado por las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y con la Oficina <u>Unidad</u> de Asistencia Técnica Legislativa (O<u>U</u>ATL), para lo cual podrán <u>suscribirán</u> contratos o convenios con <u>el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).</u></p> <p>El diseño del programa de inducción y capacitación, tendrá un enfoque transversal <u>en derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional, de</u> perspectiva de género, <u>enfoque</u> territorial y étnico-racial, y deberá contener, como mínimo, los siguientes módulos: (i) Constitución Política y reforma Constitucional, estructura del Estado y administración pública (ii) Régimen Presupuestal, económico y de hacienda pública; (ii) Código de Ética y Régimen disciplinario de los Congresistas; (iv) Régimen de in</p>	

<p>TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>guimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (vi) Construcción, análisis y redacción de iniciativas legislativas; (vii) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3ª de 1992 y Ley 5ª de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán incluir temas y módulos adicionales, de acuerdo con las funciones y competencias Constitucionales y legales de la labor congresual, con un enfoque transversal de género, territorial y étnico-racial.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas sobre temas de trascendencia nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo 2º. La disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 1828 de 2017, modificada por la Ley 2003 de 2019, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación.</p> <p>Parágrafo 3º. La capacitación de la presente ley, también será de obligatorio cumplimiento en los casos de presentarse alguna de las causales de reemplazo de un Congresista, establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, con posterioridad a la posesión.</p> <p>Parágrafo 4º. Los Congresistas reelectos, podrán participar de manera voluntaria. Una vez inscritos para la inducción y capacitación, deberán culminar el programa de inducción y capacitación bajo las mismas condiciones que los Congresistas electos por primera vez.</p>	<p>habilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, incluyendo las causales de pérdida de investidura; (v) Construcción, análisis y seguimiento de políticas públicas, y del Plan Nacional de Desarrollo y planes estratégicos; (vi) Construcción, análisis y redacción de iniciativas legislativas; (vii) Capacitación en procedimiento legislativo, desarrollo de funciones legislativas y en la Ley 3ª de 1992 y Ley 5ª de 1992, y aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, el contenido del programa de inducción y capacitación deberá comprender temas cruciales que involucren la labor legislativa, el funcionamiento del Estado en cada una de sus ramas, la supremacía de la Constitución, código de ética de los congresistas y temas de actualidad diversos a la actividad congresual.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán se deberá periódicamente actualizar e incluir nuevos temas y módulos adicionales, de acuerdo con las funciones y competencias Constitucionales y legales de la labor congresual, con un enfoque transversal de género, territorial y étnico-racial, en el programa de inducción y capacitación, de acuerdo con las necesidades que se presenten.</p> <p>Parágrafo 1º. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar <u>Se desarrollarán</u> capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas sobre temas de trascendencia nacional e internacional <u>y actualización de conocimiento.</u></p> <p>Parágrafo 2º. La disposición contenida en el artículo 68 de la L<u>L</u>ey 1828 de 2017, modificada por la L<u>L</u>ey 2003 de 2019, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación.</p> <p>Parágrafo 3º. La capacitación de la presente ley, participación en el programa de inducción y capacitación también será de obligatorio cumplimiento en los casos de presentarse alguna de las causales de reemplazo de un Congresista, establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, con posterioridad a la posesión.</p> <p>Parágrafo 4º. Los Congresistas reelectos, podrán participar de manera voluntaria. Una vez inscritos para la inducción y capacitación, deberán culminar el programa de inducción y capacitación bajo las mismas condiciones que los Congresistas electos por primera vez. <u>Las Unidades de Trabajo Legislativo, los contratistas, los funcionarios de las Comisiones Constitucionales permanentes, los funcionarios de las Secretarías Generales y demás funcionarios que intervengan directamente en la labor legislativa deberán asistir de igual manera al programa de inducción y capacitación.</u></p>	
<p>Artículo 3º. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa,</p>	<p>Artículo 3º. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina <u>Unidad</u> de Asistencia Técnica Legislati-</p>	

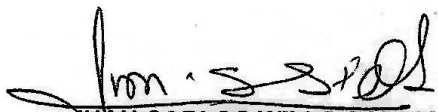
<p>TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), diseñarán los planes de estudios y establecerán el horario en que se impartirán las capacitaciones.</p> <p>La capacitación tendrá una intensidad horaria de cuatro (4) horas semanales durante doce (12) semanas, organizadas de la siguiente forma: una etapa de inducción dentro de las cuatro (4) semanas anteriores a la posesión y un proceso de capacitación en las ocho (8) semanas siguientes a su posesión.</p> <p>Parágrafo 1º. El programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno para los Congresistas. En caso de realizarse sesiones mixtas, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 2º. Se deberá asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva en cada sesión virtual y mixta.</p> <p>Parágrafo 3º. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa (OATL), deberán diseñar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a impartir la capacitación.</p>	<p>va (UATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) <u>del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael)</u>, diseñarán los planes de estudios y establecerán el horario en que se impartirán las capacitaciones.</p> <p>El programa de inducción y capacitación tendrá como mínimo una intensidad global horaria de ciento veinte (120) horas, cuatro (4) horas semanales durante doce (12) semanas, organizadas de la siguiente forma: i) una etapa de inducción dentro de las cuatro (4) semanas anteriores a la posesión y ii) un proceso de capacitación en las ocho (8) semanas siguientes a su posesión.</p> <p>Parágrafo 1º. La participación en el <u>El programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno para los Congresistas ni demás asistentes.</u> En caso de realizarse sesiones mixtas, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 2º. Se deberá asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva en cada sesión virtual y mixta.</p> <p>Parágrafo 3º. <u>Si bien la participación obligatoria en el programa de inducción y capacitación tendrá una duración mínima de ciento veinte (120) horas, el programa estará activo y funcionando durante los cuatro (4) años de sesiones del Congreso de la República, buscando la constante actualización del conocimiento y preparación de los Congresistas, así como brindar un acompañamiento constante a los mismos en el ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>Parágrafo 3º. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) <u>y la Oficina Unidad</u> de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) <u>del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael)</u>, deberán diseñar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a impartir la capacitación.</p>	
<p>Artículo 4º. Implementación. La inducción y capacitación de que trata la presente ley se aplicará de forma permanente a los Congresistas que sean elegidos desde el periodo Constitucional 2026 en adelante.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la oficina de Asistencia Técnica Legislativa, con apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas del período Constitucional 2022-2026, sobre las temáticas establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. Implementación. La inducción y capacitación de que trata la presente ley se aplicará de forma permanente a los Congresistas que sean elegidos desde el periodo Constitucional 2026 en adelante.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael) y la oficina de Asistencia Técnica Legislativa, con apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), podrán desarrollar capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas del período Constitucional 2022-2026, sobre las temáticas establecidas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>Artículo 4º. Reportes de asistencia. Los reportes de asistencia se publicarán al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación en la Gaceta del Congreso.</u></p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p><u>Artículo 5º. Adiciónese un literal al artículo 8º de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</u></p> <p><u>l) Asistir, una vez se poseione como servidor público, a las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación.</u></p>	
<p>Artículo 5º. Adiciónese un literal al artículo 9 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 90. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del</p>	<p><u>Artículo 5º. Adiciónese un literal al artículo 9 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedara así:</u></p> <p><u>Artículo 90. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del</u></p>	

TEXTO RADICADO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...) <p>i) No participar del programa de inducción y capacitación obligatorio, en sus requisitos mínimos legales.</p>	Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...) <p>j) Faltar a más del 20% del programa de inducción y capacitación obligatorio, en sus requisitos mínimos legales.</p>	
<p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son: (...)</p> <p>Parágrafo 3°. Constituye falta grave la conducta contemplada en el literal i) del artículo 9°.</p>	<p>Artículo 67. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son: (...)</p> <p>Parágrafo 3°. Constituye falta grave la conducta contemplada en el literal j) del artículo 9°.</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Artículo 8°. <u>Programa de inducción y capacitación en las comisiones Constitucionales permanentes. Al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación de los Congresistas y una vez conformadas las comisiones Constitucionales permanentes, los Secretarios de cada una de estas deberán capacitar a los Congresistas miembros de sus Comisiones, en las particularidades y temas que allí se tramitan. La asistencia a estas capacitaciones es obligatoria, las cuales tendrán una duración mínima global de veinte (20) horas.</u></p>	
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 79. Vigencia. La presente Lley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

IX. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara, por medio de la cual se implementa un proceso de inducción y capacitación para los Congresistas y se dictan otras disposiciones - Ley “Estudiemos Congresistas”**, conforme al texto propuesto.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se implementa el proceso de inducción y capacitación para los Congresistas al posesionarse en el cargo.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto reglamentar el proceso de capacitación de los Congresistas en el Congreso de la República para fortalecer la labor congresual, estableciendo disposiciones generales sobre los programas a impartir.

Artículo 2°. *Programa de inducción y capacitación.* Los Congresistas reelegidos y los elegidos por primera vez para ocupar una curul

en el Congreso de la República, deberán asistir y participar de forma obligatoria en el programa de inducción y capacitación de carácter virtual o mixto.

El programa de inducción y capacitación será organizado por las Direcciones Administrativas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva del Congreso, en con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), para lo cual suscribirán contratos o convenios con el Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael).

El diseño del programa de inducción y capacitación, tendrá un enfoque Transversal en derechos fundamentales, derechos humanos, sujetos de especial protección Constitucional, perspectiva de género, enfoque territorial y étnico-racial. Así mismo, el contenido del programa de inducción y capacitación deberá comprender temas cruciales que involucren la labor legislativa, el funcionamiento del Estado en cada una de sus ramas, la supremacía de la Constitución, código de ética de los Congresistas y temas de actualidad diversos a la actividad congresual.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá periódicamente actualizar e incluir nuevos temas y módulos en el programa de inducción y capacitación, de acuerdo con las necesidades que se presenten.

Parágrafo 1°. Se desarrollarán capacitaciones periódicas, no obligatorias, a los Congresistas sobre temas de trascendencia nacional e internacional y actualización de conocimiento.

Parágrafo 2°. La disposición contenida en el artículo 68 de la Ley 1828 de 2017, modificada por la Ley 2003 de 2019, se entenderá cumplida a satisfacción dentro del desarrollo de este programa de inducción y capacitación.

Parágrafo 3°. La participación en el programa de inducción y capacitación también será de obligatorio

cumplimiento en los casos de presentarse alguna de las causales de reemplazo de un Congresista, establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, con posterioridad a la posesión.

Parágrafo 4°. Las Unidades de Trabajo Legislativo, los contratistas, los funcionarios de las comisiones Constitucionales permanentes, los funcionarios de las secretarías generales y demás funcionarios que intervengan directamente en la labor legislativa deberán asistir de igual manera al programa de inducción y capacitación.

Artículo 3°. Diseño y duración del programa de inducción y capacitación. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), con el apoyo del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael), diseñarán los planes de estudios y establecerán el horario en que se impartirán las capacitaciones.

El programa de inducción y capacitación tendrá como mínimo una intensidad global horaria de ciento veinte (120) horas.

Parágrafo 1°. La participación en el programa de inducción y capacitación no tendrá costo alguno para los Congresistas ni demás asistentes. En caso de realizarse sesiones mixtas, éstas se efectuarán en las instalaciones del Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Se deberá asistir y permanecer mínimo un 80% del programa de inducción y capacitación. La asistencia se verificará con el registro de la presencia efectiva en cada sesión virtual y mixta.

Parágrafo 3°. Si bien la participación obligatoria en el programa de inducción y capacitación tendrá una duración mínima de ciento veinte (120) horas, el programa estará activo y funcionando durante los cuatro (4) años de sesiones del Congreso de la República, buscando la constante actualización del conocimiento y preparación de los Congresistas, así como brindar un acompañamiento constante a los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 4°. Las Direcciones Administrativas de cada una de las Cámaras y la Mesa Directiva del Congreso, en coordinación con la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa (UATL), con el apoyo del Centro de Altos Estudios Legislativos (Cael), deberán diseñar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Plan Institucional de Formación y Capacitación de los Congresistas, incluyendo la calidad y requisitos de las personas a impartir la capacitación.

Artículo 4°. Reportes de asistencia. Los reportes de asistencia se publicarán al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 5°. Adiciónese un literal al artículo 8° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

l) Asistir, una vez se posea como servidor público, a las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación.

Artículo 6°. Adiciónese un literal al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 9°. Conductas sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido: (...)

j) Faltar a más del 20% del programa de inducción y capacitación obligatorio, en sus requisitos mínimos legales.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son: (...).

Parágrafo 3°. Constituye falta grave la conducta contemplada en el literal j) del artículo 9°.

Artículo 8°. Programa de inducción y capacitación en las Comisiones Constitucionales Permanentes. Al finalizar las jornadas obligatorias del programa de inducción y capacitación de los Congresistas y una vez conformadas las Comisiones Constitucionales Permanentes, los Secretarios de cada una de estas deberán capacitar a los Congresistas miembros de sus Comisiones, en las particularidades y temas que allí se tramitan. La asistencia a estas capacitaciones es obligatoria, las cuales tendrán una duración mínima cuatro (4) semanas con una intensidad horaria de cuatro (4) horas semanales.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente.


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara